

RADICADO: 2021-0377-01
RAD. ORG. 2018-00209-00 RADICADO INTERNO
PROVIENE. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto que rechazó la nulidad en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 31 de agosto del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2020 la parte demandada JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ actuando en nombre propio, presentó memorial donde solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario.

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 el juzgado en primera instancia rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada al considerar que la causal invocada no correspondía a las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior la parte demandada en escrito del 11 de mayo de 2021 presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, apelación que fue concedida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante proveído del 28 de julio de 2021 al considerarlo procedente conforme lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ actuando en nombre propio, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, el cual resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

"ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto 06 de mayo de 2021, el cual resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada al considerar que la causal invocada no correspondía a las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, a lo expuesto en líneas anteriores, este Juzgado entrara a estudiar la figura de la Nulidad, según la Sentencia T-125/10 Corte Constitucional, "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso; las mismas se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

"ART 133 CGP. – Causales de Nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa en el proceso bajo estudio la parte demandada fundamente su solicitud de nulidad en el artículo 51 de la Constitución política de Colombia.

"ART 51 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

Luego, en estricto sentido, y bajo un entendimiento exegético de la disposición legal no habría lugar a reconocer la nulidad. Además, en atención al principio de taxatividad que rige en materia de nulidades, es claro que la situación advertida no halla consagración legal expresa. Es claro, entonces, que la presunta vulneración al derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, no implicó vulneración alguna del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

"ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

*casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.
Además, en los casos previstos en este código,*

[...]

*3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de
primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la
segunda.*

[...]”

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

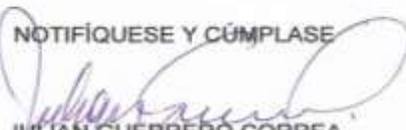
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de mayo de 2021, el cual resolvió rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada al considerar que la causal invocada no correspondía a las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos ml (\$300.000,00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL